

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 330 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante Resolución N°0578 del 17 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico aprobó, a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P.** con Nit 800.135.913-1, un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos (PSMV) con relación al municipio de Soledad, e impuso el cumplimiento de ciertas obligaciones relacionadas con el mencionado plan.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que el 23 de junio de 2021, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, realizó visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Soledad, con el fin de verificar los hechos descritos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

emitiendo el Informe Técnico N°0391 del 26 de junio de 2023, en el cual se consignan las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES

En la visita técnica realizada el 23 de junio de 2023 se pudo observar que en el tramo del Arroyo El Salao aguas abajo de la descarga de ARD procedentes de la EBAR El Porvenir se presenta un deterioro en la calidad del agua, presentándose algún grado de descomposición ocasionado por el estancamiento del agua, la cual en periodos de lluvia fluye desde la desembocadura del arroyo en el Río Magdalena hacia la dársena de captación del acueducto de Barranquilla. Así las cosas, se requiere reubicar el punto de descarga de las aguas residuales procedentes de la EBAR El Porvenir a fin de que sean vertidas directamente sobre el Río Magdalena favoreciendo la mezcla de las ARD sin tratamiento con el Río.

Se requiere realizar limpieza en el tramo del Arroyo El Salao aguas abajo del punto de descarga con el fin de evitar que estos represamientos de agua en descomposición ingresen al Río Magdalena y fluyan hacia la bocatoma del acueducto de Barranquilla en periodos de invierno.

La Alcaldía municipal de Soledad no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación a través de los Autos N°. 163 de 2022 y Oficio N°. 4253 de 2022, relacionados con el proyecto de construcción de la PTAR.”

Aunado a lo anterior, en el referenciado informe técnico se realizó revisión documental de la información contenida en el expediente 2027-003 perteneciente al sistema de alcantarillado del municipio de Soledad, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación, con relación al saneamiento básico del citado municipio, en los siguientes términos:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 330 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
AUTO N°. 163 DE 2022: REQUERIR A LA SOCIEDAD TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ajuste el PSMV del municipio de Soledad, en el sentido de incluir las siguientes obras e información: A. Proyecto de construcción de un sistema de tratamiento para el municipio de Soledad. B. Cronograma actualizado de presupuesto y obras vía POIR actualizado. C. Cronograma actualizado de presupuestos y obras de proyecto vía financiación con recursos externos.		X	La Alcaldía municipal de Soledad no ha presentado ante esta Corporación el PSMV ajustado en el que se incluyan las obras relacionadas con la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales para el municipio. En el expediente no se evidencia el cumplimiento a este requerimiento. Por su parte, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., interpuso un recurso de reposición en contra del presente acto administrativo por medio del Radicado N°. 202214000108222 de 2022., el cual se encuentra en proceso de evaluación. De acuerdo con la información presentada por la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en el recurso interpuesto, el contrato de concesión suscrito con el municipio de Soledad no incluye la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del operador. Así las cosas, la Alcaldía municipal de Soledad no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
OFICIO N°. 4253 DE 2022: REQUERIR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que de manera URGENTE		X	A la fecha la administración municipal no ha dado cumplimiento a este requerimiento. En el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

indique las fechas previstas de construcción e iniciación de operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N°. 1433 de 2004.			expediente no se evidencia el soporte del cumplimiento a este requerimiento.
--	--	--	--

Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No.642 del 14 de septiembre de 2023¹ inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del del **MUNICIPIO DE SOLEDAD** con NIT: 890.106.291-2, en calidad de responsable de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo municipal, y de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del mencionado municipio, por el presunto incumplimiento de la norma de vertimiento y de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante el Auto N°163 de 2022 y el Oficio N°4253 de 2022.

Que el Auto antes mencionado fue notificado electrónicamente el 15 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 19 de octubre de 2023, el señor Alfredo Luis Gravini Simancas, solicitó una visita técnica de inspección ambiental en el Canal Interceptor Arroyo Salao – Platanal, en el municipio de Soledad, indicando que se descargan en el Caño de Soledad, aguas residuales que deposita la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** sin ningún tratamiento al canal.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental, con el fin de verificar los hechos antes descritos, el 18 de diciembre de 2023, realizó visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Soledad y revisión documental de la información contenida en el expediente 2027-003 perteneciente al sistema de alcantarillado del municipio de Soledad, con el fin de verificar el

¹ Notificado electrónicamente el 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación, con relación al saneamiento básico del citado municipio, emitiendo el Informe Técnico N°1243 del 28 de diciembre de 2023, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

(...) Mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado 202314000101992 del 19 de octubre de 2023, el señor Alfredo Luis Gravini Simancas solicita inspección ocular en el Canal Interceptor Arroyo Salao – Platanal en el municipio de Soledad, indicando que se descargan en el Caño de Soledad aguas residuales que deposita la empresa TRIPLE A, sin ningún tratamiento al canal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor Alfredo Luis Gravini Simancas, se llevó a cabo una visita técnica de inspección ambiental el día 18 de diciembre de 2023. De acuerdo a la inspección realizada, se hallaron las siguientes evidencias (ver Figura 1):

- 1. Se identificaron los 13 vertimientos puntuales sobre el canal Arroyo Salao – Platanal señalados en el radicado 20231400001992, de los cuales 7 corresponden a vertimientos en zonas con redes de alcantarillado existentes y 6 en zonas sin redes de alcantarillado.*

Por lo cual el Municipio de Soledad en su calidad de máximo responsable de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción, debe proceder a realizar las instalaciones de redes necesarias que permitirán eliminar las descargas en las zonas sin redes alcantarillado, y cuyas descargas son las siguientes:

Tabla 3. Vertimientos en el Municipio de Soledad.

Punto	Latitud	Longitud	Observación
1	10.916935	-74.781449	Vertimiento continuo
2	10.918825	-74.782337	Vertimiento continuo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 330 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

3	10.91111	-74.768129	Vertimiento continuo
4	10.911067	-74.768614	Vertimiento continuo
5	10.911151	-74.768007	Vertimiento continuo
6	10.911126	-74.767784	Vertimiento continuo

Mientras que la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., deberá erradicar las descargas en las zonas dentro de su Área de Prestación de Servicio (APS) con redes de alcantarillado existentes y las cuales opera, y cuyas descargas son las siguientes:

Tabla 4. Vertimientos en Área de Prestación de Servicio.

Punto	Latitud	Longitud	Observación
1	10.912714	-74.779391	Vertimiento continuo
2	10.914861	-74.780455	Vertimiento continuo
3	10.911261	-74.767935	Vertimiento continuo
4	10.911249	-74.767763	Vertimiento continuo
5	10.911242	-74.767124	Vertimiento continuo
6	10.911279	-74.76724	Vertimiento continuo
7	10.909812	-74.76407	Tubería instalada (pendiente de retiro)

En cuanto al punto #7, el vertimiento se erradicó por medio del proyecto "Instalación Línea de Impulsión 250 mm en GRP en la Estación Elevadora La Esperanza"; sin embargo, aún se encuentra la tubería instalada en dirección hacia el arroyo interceptor Salao – Platanal, pendiente de retiro.

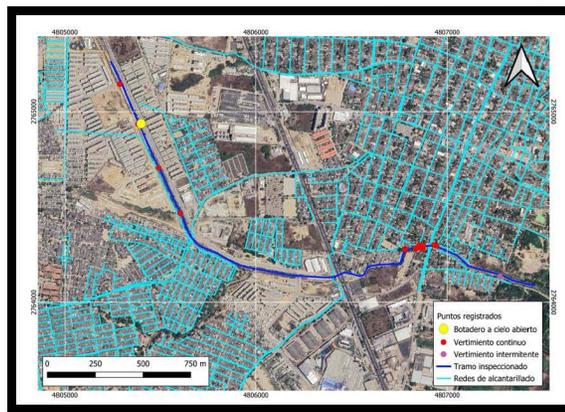
2. *Se identificó un botadero a cielo abierto en las coordenadas Latitud 10.916956 y Longitud -74.781298, y múltiples residuos sólidos acumulados sobre el cauce del canal, que deben ser retirados por el Municipio de Soledad. Además, deberá evitar que esta problemática continúe ocurriendo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

Figura 1. Identificación de puntos y tramos objeto de estudio.



CUMPLIMIENTO

Cumplimiento de obligaciones:

En este ítem se procede a relacionar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Soledad 2016 – 2026 aprobado por medio de la **Resolución N°. 578 del 17 de agosto de 2017**, de acuerdo al seguimiento realizado durante el primer semestre de 2023:

Tabla 5. Evaluación del cumplimiento de la Resolución N°. 578 de 2017.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Presentar semestralmente informe de avance de las obras y actividades contempladas en el plan de saneamiento, soportado con los correspondientes estudios	X		La sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., presentó el informe de avance de obras PSMV correspondiente al segundo

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 330 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

<p>de caracterización de las aguas residuales que se descargan y de los cuerpos de agua receptores de estos vertimientos, unos 200 metros aguas arriba y 200 metros aguas abajo, teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.</p> <p>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación.</p> <p>En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</p>			<p>semestre de 2022, el cual soporta el cumplimiento en la ejecución de las obras y actividades contempladas en el PSMV.</p> <p>Así como también incluye los resultados de los monitoreos realizados a las descargas de agua residual procedentes del sistema de alcantarillado y de los cuerpos receptores de los vertimientos (Arroyo Platanal y Río Magdalena).</p>
<p>Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.</p>	<p>X</p>		<p>El informe de avance de obras PSMV presentado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., evidencia el cumplimiento en la ejecución de las actividades contempladas en el PSMV.</p>

Tabla 6. Evaluación del cumplimiento de los requerimientos realizados.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
---------------	--------------	---------------

(57-5) 3492482 – 3492686
 recepcion@crautonomia.gov.co
 Calle 66 No. 54 -43
 Barranquilla - Atlántico Colombia
 www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 330 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

	SI	NO	
<p>AUTO N°. 163 DE 2022:</p> <p>REQUERIR A LA SOCIEDAD TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ajuste el PSMV del municipio de Soledad, en el sentido de incluir las siguientes obras e información:</p> <p>D. Proyecto de construcción de un sistema de tratamiento para el municipio de Soledad.</p> <p>E. Cronograma actualizado de presupuesto y obras vía POIR actualizado.</p> <p>Cronograma actualizado de presupuestos y obras de proyecto vía financiación con recursos externos.</p>		<p>X</p>	<p>La Alcaldía municipal de Soledad no ha presentado ante esta Corporación el PSMV ajustado en el que se incluyan las obras relacionadas con la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales para el municipio. En el expediente no se evidencia el cumplimiento a este requerimiento.</p> <p>Por su parte, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., interpuso un recurso de reposición en contra del presente acto administrativo, indicando que el contrato de concesión suscrito con el municipio de Soledad no incluye la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del operador.</p> <p>Así las cosas, la Alcaldía municipal de Soledad no ha dado cumplimiento a este requerimiento.</p>
<p>OFICIO N°. 4253 DE 2022:</p> <p>REQUERIR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que de manera URGENTE indique las fechas previstas de construcción e iniciación de operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales,</p>		<p>X</p>	<p>A la fecha la administración municipal no ha dado cumplimiento a este requerimiento. En el expediente no se evidencia el soporte del cumplimiento a este</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 330 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N°. 1433 de 2004.			requerimiento.
<p>AUTO 923 DE 2023: La sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Modificar, en un término máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Soledad, en el sentido de reubicar el punto de descarga de las aguas residuales procedentes de la EBAR El Porvenir, localizado en las coordenadas latitud 10°55'46.31"N – longitud 74°45'20.29"W con el objetivo de que sean vertidas directamente sobre el Río Magdalena para favorecer la mezcla con el Río. <p>Las modificaciones realizadas al PSMV deberá ser radicadas en esta Corporación para su revisión y posterior aprobación, toda vez que el punto de descarga, antes de ser reubicado debe contar con la autorización de esta Entidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Realizar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, limpieza en el tramo del 		X	Aún se encuentra dentro del plazo establecido para su cumplimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 330 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

<p>Arroyo El Salao aguas abajo del punto de descarga.</p> <p>Una vez finalizadas las labores de limpieza, se deberá presentar ante esta Corporación, en un término no mayor a quince (15) días, un informe detallado de las actividades realizadas, el cual deberá incluir como mínimo registro fotográfico del antes y después de la limpieza.</p>			
<p>AUTO 923 DE 2023: Requerir al Municipio de Soledad para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, informe las fechas previstas para la construcción e iniciación de operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N°. 1433 de 2004, de conformidad con las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Oficio N°. 4253 de 2022.</p>		<p>X</p>	<p>Aún se encuentra dentro del plazo establecido para su cumplimiento.</p>

Señalado lo anterior, y teniendo en cuenta que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 330 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

En procura de alcanzar esa constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°0642 de 2023, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 2027-003, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Soledad, sin evidenciar la presentación de la información requerida mediante Auto 163 de 2022 y Oficio 4253 de 2022. Asimismo, se evidenció que los vertimientos descritos en la Tabla No.4 no se encuentran identificados en el PSMV del municipio de Soledad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el informe técnico 1243 del 28 de diciembre de 2023, se consignan las consideraciones técnicas antes descritas y se evalúa el cumplimiento de las obligaciones impuesta en el Auto 163 de 2022 y el oficio 4253 de 2022, estableciendo las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES

El Municipio de Soledad actualmente no cuenta con sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD), y a su vez no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Auto 163 de 2022 ni al Oficio 4253 de 2022 (ver Tabla 9), razón por la cual se inició un procedimiento sancionatorio mediante Auto 642 del 14 de septiembre de 2023. Dado que el Municipio no cuenta con el mencionado sistema, no cumple con los límites máximos permisibles establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 631 de 2015, de acuerdo a una revisión previa de los reportes fisicoquímicos y microbiológicos presentados por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado 202314000037232 del 24 de abril de 2023.

En virtud del incumplimiento del Auto 163 de 2022 y del Oficio 4253 de 2022, se reiteraron los requerimientos mediante Auto 923 del 5 de diciembre de 2023.

El canal interceptor Arroyo Salao – Platanal cuenta con múltiples puntos de vertimientos en Área de Prestación de Servicio de la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., y en jurisdicción del Municipio de Soledad, tal como se discrimina en las Tablas 3 y 4, las cuales se deben eliminar así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

- *Municipio de Soledad debe realizar las instalaciones de redes necesarias que permitirán eliminar las descargas indicadas en la Tabla 3.*
- *Sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., debe erradicar las descargas indicadas en la Tabla 4.*

Así mismo, en cuanto al punto #7 de la Tabla 4 se encuentra pendiente de retiro la antigua tubería de descarga.

Se identificó un botadero a cielo abierto en las coordenadas Latitud 10.916956 y Longitud -74.781298, de manera colindante con el canal interceptor Arroyo Salao - Platanal, el cual debe ser erradicado por el Municipio de Soledad en calidad del principal responsable de la prestación eficiente de los servicios públicos en su jurisdicción. Así mismo, debe realizar la limpieza del indicado cauce por acumulación de residuos sólidos ordinarios (ver Figura 1)."

Se evidencia que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en calidad de prestador del servicio público de alcantarillado del municipio de Soledad, y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, en calidad de responsable del servicio de alcantarillado municipal, se encuentran incumpliendo la norma de vertimiento, específicamente, lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004 (item segundo), los límites máximos permisibles establecidos por el MADS mediante el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, y las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto No.163 de 2022 y el Oficio 4253 de 2022.

Por otro lado, es pertinente indicar que en los archivos que reposan en esta Corporación no se registra solicitud alguna de cesación del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N°642 de 2023.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estipula que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 330 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, se considera que existe mérito suficiente para continuar con el proceso sancionatorio ambiental, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza del investigado.

La Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 330 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los informes No.391 del 26 de junio de 2023 y No.1243 del 28 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los Informes Técnicos 391 del 26 de junio de 2023 y No. 1243 del 28 de diciembre de 2023, es evidente que municipio SOLEDAD con NIT.890.106.291-2 y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. con NIT.800.135.913-1, no se encuentran dado cumplimiento a la legislación ambiental vigente, ni a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

Qes menester destacar que el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 50 de 2018, consagra como las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo conceptualizado mediante los Informes Técnicos No.391 del 26 de junio de 2023 y No.1243 del 28 de diciembre de 2023, y, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que constituyen infracción, así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son las siguientes:

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, mediante los Autos N°163 de 2022 y N°923 de 2023 y el oficio N°4253 de 2022, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla de cumplimiento del Informe Técnico No. 391 del 26 de junio de 2023 y la tabla No. 6 del Informe Técnico No. 1243 de 2023.
- Por infringir presuntamente lo dispuesto en el ítem segundo del artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004 modificada por la Resolución 2145 de 2005 consistente en la identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, en el PSMV del municipio de Soledad.

- **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas*”.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- **Del análisis de probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, mediante los Autos N°163 de 2022 y N°923 de 2023 y el oficio N°4253 de 2022, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla de cumplimiento del Informe Técnico No. 391 del 26 de junio de 2023 y la tabla No. 6 del Informe Técnico No. 1243 de 2023.	Informe Técnico No. 391 del 26 de junio de 2023 y No. 1243 del 28 de diciembre de 2023.
Infringir presuntamente lo dispuesto en el ítem segundo del artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004 modificada por la Resolución 2145 de 2005 consistente en la identificación de la totalidad de los	Informe Técnico No. 1243 del 28 de diciembre de 2023, Resolución 578 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, en el PSMV del municipio de Soledad.

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No. 391 del 26 de junio de 2023, mediante el artículo primero del Auto No. 642 del 14 de septiembre de 2023, la Corporación dispuso ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de SOLEDAD con NIT.890.106.291-2 y de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. con NIT.800.135.913-1.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte al municipio de SOLEDAD con NIT.890.106.291-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. con NIT.800.135.913-1, a través de su representante legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

o quien haga sus veces, que con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Aunado a lo anterior, se informar al MUNICIPIO SOLEDAD y a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD con NIT. 890.106.291-2, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, mediante los Autos N°163 de 2022 y N°923 de 2023 y el oficio N°4253 de 2022, de acuerdo a lo conceptualizado en la tabla de cumplimiento del Informe Técnico No. 391 del 26 de junio de 2023 y la tabla No. 6 del Informe Técnico No. 1243 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente lo dispuesto en el ítem segundo del artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004 modificada por la Resolución 2145 de 2005 consistente en la identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, en el PSMV del municipio de Soledad.

SEGUNDO: FORMULAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. con NIT. 800.135.913-2, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente lo dispuesto en el ítem segundo del artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004 modificada por la Resolución 2145 de 2005 al no identificar en el PSMV del municipio de Soledad, la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.

TERCERO: CÓRRASE traslado para descargos al municipio del **SOLEDAD** con NIT. 890.106.291-2 y la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CUARTO: Los Informes Técnico No.391 de 2023 y No.1243 de 2023, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Entidad sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído, hacen parte integral del presente Acto Administrativo y podrán ser consultados en cualquier momento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **330** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD NIT. 890.106.291-2 Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-2, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0642 DE 2023.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO SOLEDAD y a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1437 del 2011, SOLICÍTESELE en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, que indiquen una dirección de correo electrónico para notificaciones y que manifiesten expresamente si desean recibir notificaciones en este medio.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los  **06 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. 2027-003

Proyectó: Laura De Silvestri – Prof. Especializado 
Vo.Bo. M. Mojica – Asesor de políticas estratégicas

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 29 de 29



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332